
BOLETIN  OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

Conferencias Eclesiásticas

AL CLERO DIOCESANO

No es conveniente, ni sería laudable, Venerables Hermanos, permitir que se enfriase el celo en favor de una institución que ha alcanzado en esta Diócesis períodos florecientes, y ha contribuído en alto grado á mantener y acrecentar la instrucción y cultura en la clase sacerdotal. Tal es la obra de las Conferencias Eclesiásticas, conocidas también con el nombre de Conferencias Morales ó Casos de conciencia.

Por esto, habiendo llegado á nuestra noticia que en algunos puntos del Obispado se notaba algún aflojamiento en la asistencia á las mismas, y dejábanse de emplear estímulos, que, dada la humana fragilidad, indispensablemente han de acompañarlas, hemos creído deber nuestro reproducir antiguas prescripciones, y exhortaros á laborar con el ardor de los mejores tiempos en esa obra, en que se interesa, al par que nuestro prestigio, el acier-

to en el desempeño de nuestros sagrados ministerios.

La Iglesia ha sido siempre celosísima en exigir que la ciencia en sus ministros corriese parejas con la virtud, y, aunque con variada forma según las circunstancias de la época, nunca ha dejado de crear instituciones y centros académicos, donde, así los aspirantes al sacerdocio, como los elevados á tan excelsa dignidad, pudiesen aprender las ciencias y perfeccionarse en ellas.

Cuando á raíz de la celebración del Concilio de Trento, y en virtud de lo dispuesto por el mismo, fueron fundándose en todas las diócesis los Seminarios para la educación é instrucción de los futuros sacerdotes, como respondiendo á una necesidad no menos sentida á fin de que no cayesen en olvido los conocimientos adquiridos en aquellos Establecimientos, instituyéronse las Conferencias que nos ocupan, sobre las cuales no tardó la Iglesia en legislar.

Así vemos, que, aparte de lo dispuesto por la Sagrada Congregación del Concilio en sus resoluciones de 3 de Septiembre de 1650, 15 de Enero de 1692, 13 de Agosto de 1727 y 30 de Agosto de 1732 acerca de los clérigos que deben y pueden ser obligados á asistir á las mismas, Inocencio XIII en su Bula *Apostolici Ministerii*, de 13 de Mayo de 1723, encarga expresamente á los Obispos de España el procurar «que los eclesiásticos asistan á las Conferencias que se deberán tener sobre casos de conciencia, ritos y ceremonias sagradas á presencia de sus párrocos ó de otras personas nombradas por el Obispo.» Y dos años después el Concilio Romano, celebrado por Benito XIII, manda á los Obispos que en las relaciones sobre el estado de sus respectivas diócesis que deben presentar al hacer la visita *ad limina*, informen entre otros extremos: *an habeantur conferentiae Theologiae Moralís, seu casuum conscientiae, et etiam sacrorum rituum, et quot vicibus habeantur, et qui illis intersint et quinam profectus ex illis habeantur.*

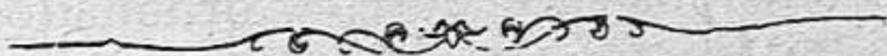
No anduvo rezagada esta Diócesis en el cumplimiento de estas soberanas é interesantes disposiciones, y honran á la misma los monumentos que nos han legado algunos de nuestros dignísimos Predecesores, los cuales dan testimonio de su sabiduría y del celo que desplegaron en la creación y dirección de las Conferencias Eclesiásticas. Aludimos, Venerables Hermanos, á los Reglamentos, Instrucciones y Circulares que sobre esta materia publicaron respectivamente los Ilustrísimos Señores, D. Ignacio Ramón de Roda en 20 de Septiembre de 1819, D. Joaquín Barbajero en 1850, D. Saturnino Fernández de Castro en 2 de Abril de 1879, D. Francisco Gómez-Salazar y Lucio-Villegas en sus Sinodales de 1893, y últimamente el Ilmo. D. Juan Manuel Sanz y Saravia en 28 de Diciembre de 1905.

Nos, deseando que las sabias normas contenidas en dichos documentos y que reflejan la legislación general de la Iglesia sobre el particular, continúen proyectando su luz en nuestras Conferencias Eclesiásticas, hemos creído conveniente, y aún necesario, refundirlas en el nuevo Reglamento que ponemos á continuación de las presentes Letras, habiendo escogido en los casos de discordancia entre aquellas, las que nos han parecido más adaptables á las presentes circunstancias, y que podían contribuir con mayor eficacia á obtener los fines que se propone la Santa Sede.

Abrigamos la esperanza, Venerables Hermanos, de que nuestros deseos se verán colmados, y el Clero Leonés dará una nueva prueba de su docilidad y amor á la ciencia, concurriendo sin desmayos á las Conferencias, y dedicándose con entusiasmo al estudio de los temas y casos prácticos que se propongan, como materia de las mismas.

León 28 de Diciembre de 1909

† RAMÓN, Obispo de León.



REGLAMENTO

para las Conferencias Eclesiásticas de la Diócesis de León

Art. 1.º Las Conferencias eclesiásticas se celebrarán en todos los Centros en que al efecto hállese dividida la Diócesis, el día 15 y último de cada mes. Si aconteciere que alguno de los expresados días fuese festivo, ó por algún otro concepto impedido, en la Conferencia precedente se acordará anticipar ó diferir la que siga al día siguiente, según convenga.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, en los Centros pertenecientes á los Arciprestazgos, de Almanza, Argüellos, Cervera de Pisuerga, Curueño de Arriba, Liébana, Lillo y Peñamián, Rivesla, Rueda de Arriba, Centro de Santiago de las Villas, correspondiente al Arciprestazgo de San Miguel del Camino, San Román de Entrepeñas, Torío, Valdeburón de Abajo y de Arriba, cesarán del todo las Conferencias durante los meses de Diciembre y Enero y mientras impidan las nieves la reunión; en los demás Centros de la Diócesis durante los meses de Julio y Agosto, y para todos desde la vigilia de Navidad hasta la Epifanía y desde la Dominica de Pasión á la Dominica *in Albis*.

Art. 3.º Las Conferencias en la Capital tendrán lugar en el Seminario de San Froilán á las once de la mañana en los días anteriormente indicados; las de los demás Centros en la localidad y hora que señale el Arcipreste á cuyo distrito correspondan, después de oídos los interesados, y buscando en lo posible su mayor comodidad.

Art. 4.º La duración de las Conferencias no podrá bajar de una hora ni exceder de hora y media.

Art. 5.º Todos los sacerdotes y ordenados *in sacris*, residentes en la Diócesis, deberán asistir á las Conferencias

de sus respectivos Centros, quedando exceptuados solamente, según la Constitución LXX de la Sinodales, las Dignidades y Canónigos de esta S. I. Catedral y los sexagenarios, á quienes, sin embargo, se exhorta á concurrir, sinó siempre, con alguna frecuencia.

Podrán también ser eximidos de asistir aquellos en quienes mediase para ello una causa justa y grave ó se lo impidiese el cumplimiento de una obligación preferente.

Art. 6.º Cada Conferencia tendrá un Presidente que en la de la Capital será el de la Junta Directiva de las Conferencias de la Diócesis, cuando el Prelado no pueda asistir por impedírsele atenciones de su ministerio; en los demás Centros presidirá el Arcipreste, Teniente Arcipreste ó Encargado del Arciprestazgo, si lo hubiere, y en otro caso el nombrado por el que esté al frente del Arciprestazgo, que, á ser posible, deberá ser el Párroco más antiguo del respectivo Centro. Habrá, además, en todas las Conferencias un Vice-presidente que será el que siga al Presidente en antigüedad, y, por último, un Secretario que en la de la Capital será el mismo de la expresada Junta Directiva y en las de fuera el que nombrare el Presidente, procurando que á no mediar inconveniente alguno recaiga el nombramiento en el Párroco más joven.

Art. 7.º Serán objeto de las Conferencias: 1.º, la explicación de uno ó más puntos de Teología Moral relacionados con casos propuestos; 2.º, la discusión y resolución de casos de conciencia; 3.º, la explicación y demostración de una ó más cuestiones dogmáticas alternativamente con otras litúrgicas.

Art. 8.º En el BOLETÍN OFICIAL de la Diócesis se publicarán con la debida anticipación los asuntos que hayan de tratarse en las Conferencias de cada mes.

Art. 9.º Toda Conferencia empezará invocándose la gracia del Señor con el himno *Veni Creator Spiritus* y la del Espíritu Santo, la salutación angélica y la otra oración: *Actiones nostras*. Luego se leerá el acta ó resu-

men escrito de la anterior Conferencia. Seguidamente el que según turno estuviese señalado explicará en latín ó castellano el punto moral y resolverá el caso práctico ó de conciencia, tomando después parte en la discusión los que lo soliciten, la cual deberá ser tranquila y modesta. El Presidente, cuando lo crea oportuno, dará por suficiente y terminada la discusión del punto moral y caso, y se pasará enseguida á la explicación ó demostración de la cuestión dogmática ó litúrgica, según sea, por otro sacerdote señalado al efecto, observándose el mismo método que en la primera parte. Finalmente el Presidente resumirá en pocas palabras lo que se ha tratado, establecerá las conclusiones ó doctrina práctica que hubiere prevalecido, anunciará las materias que hayan de tratarse en la Conferencia inmediata y designará los individuos que en la misma hayan de disertar, guardándose el correspondiente turno. La Conferencia terminará con la oración: *Agimus tibi gratias...* y la salutación angélica.

Art. 10. De cada sesión ó Conferencia se levantará acta que se extenderá en un libro destinado al efecto, llevando aquella la firma del Secretario y el V.º B.º del Presidente. En ella se anotarán así los asistentes como los que hubiesen faltado indicando los que hubieran excusado la falta si los hubiere, y la excusa alegada. Se consignarán brevemente en latín ó castellano las respuestas ó resoluciones dadas á los puntos de Teología moral, caso práctico y cuestiones morales ó litúrgicas con expresión de los que hubiesen disertado; y, por último las manifestaciones y designaciones hechas por el Presidente de conformidad á lo prevenido en el anterior artículo. La extensión de dicha acta ha de ser tal que su copia pueda caber en un pliego de papel de barba.

Art. 11. El Secretario conservará en su poder y tendrá guardado bajo llave el libro de actas y á nadie lo dejará reconocer sino al Arcipreste del Distrito ó quien haga sus veces, al Presidente de la Conferencia y al Prelado á quien

deberá presentarlo siempre que lo pida ó practique la Santa Visita.

El propio Secretario dentro de los tres primeros días después de celebrada una Conferencia deberá remitir á la Secretaría de Cámara copia literal y certificada de la Conferencia anterior con el V.º B.º del Presidente. Para que le sea menos gravosa la remisión de dichas actas, la Secretaría de Cámara, al final de cada año, le abonará el importe del franqueo, si lo pidiere.

Art. 12 Corresponderá á la Junta Directiva de las Conferencias de la Diócesis que tiene su residencia en esta Capital:

a) Designar y formular con la oportuna anticipación, para ser publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Diócesis, los puntos de Moral, casos prácticos y cuestiones dogmáticas y litúrgicas que hayan de tratarse en las Conferencias según lo dispuesto en el art. 7.º

b) Examinar y calificar las resoluciones remitidas por los Centros, que cuidará de entregar á la Junta la Secretaría de Cámara.

c) Preparar, para su oportuna publicación en el expresado BOLETÍN, las contestaciones y resoluciones que se estimen congruentes y acertadas, sobre los puntos, casos y cuestiones que hayan sido objeto de estudio en las Conferencias, pudiendo escogarse las de algún Centro, que, redactadas en latín, reúnan á juicio de la Junta las indicadas condiciones. En este último caso se hará constar, al publicarse, el Centro de donde proceden.

d) Eximir de la asistencia á las Conferencias, después de oído el respectivo Arcipreste, á los Párrocos y Sacerdotes que residan á considerable distancia del lugar en donde aquellas se celebren, imponiéndoles la obligación de remitir mensualmente á la Secretaría de Cámara la solución de las cuestiones sometidas al examen de las Conferencias.

e) Introducir de acuerdo con los respectivos Arci-

prestes las modificaciones que se juzguen convenientes en los Centros, aumentando, disminuyendo ó cambiando las parroquias que los integran.

f) Vigilar, por último, el cumplimiento del presente Reglamento, y corregir las faltas que se adviertan, dando cuenta de ellas al Prelado, cuando la Junta no alcance á remediarlas.

Art. 13 Los Arciprestes auxiliarán á la referida Junta Directiva siempre que esta solicite su concurso, y por sí mismos corregirán cualquiera omisión que notaren en el cumplimiento del presente Reglamento en el Clero de su Arciprestazgo, llamando caritativamente la atención del delincuente para su enmienda y si sus exhortaciones fuesen desatendidas darán aviso á la misma Junta ó al Prelado.

Art. 14 Todos los que solicitaren renovación de licencias deberán exhibir certificación del Secretario de su Conferencia, visada por el Presidente, de haber asistido á las sesiones.

Art. 15. La asidua y laudable asistencia á las Conferencias se reputará como un mérito y de un modo especial el haber desempeñado la Presidencia ó Secretaría en las mismas, lo cual se hará constar en las testimoniales que los interesados solicitaren.

Art 16. Finalmente, de conformidad con lo que dispone la Constitución LXIX de las Sinodales, todos los Presidentes de Conferencias mandarán anualmente una relación jurada al Arcipreste del Distrito, de los que no hayan asistido á las Conferencias, el cual la remitirá al Prelado, á fin de ser castigados con penas pecuniarias y llamados á Sínodo, los que sin legítima causa hubieran dejado de asistir.



SECRETARIA DE CÁMARA DEL OBISPADO

Su Sría. Ilma., el Obispo mi Señor, ha remitido al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en España, las sumas recaudadas, en la Diócesis durante el presente año, con destino al Santo Padre, Misiones de Africa y Santos Lugares.

Está altamente satisfecho del resultado de las respectivas colectas, que vienen á ser, como la expresión de los sentimientos de la acendrada fé y de la piedad sincera que caracterizan á sus diocesanos y espera con fiadamente ver en el año próximo, exteriorizados esos mismos sentimientos con nuevas ofertas.

A este fin, se ha servido disponer que, como todos, se abran de nuevo las suscripciones indicadas, en el primer número del BOLETÍN DEL CLERO, correspondiente al 15 de Enero próximo y recomendar á los señores encargados de la cura de almas, pongan de su parte para promoverlas más y más todo el celo que de ellos demanda el destino de esas cuestaciones, no olvidándose de hacer, en el día de la festividad de los Santos Reyes, la colecta mandada en las letras Pontificias del 20 de Noviembre de 1890.

León 30 de Diciembre de 1909.

D. R. MANUEL GONZÁLEZ MACÍAS
Magistral-Secretario.

Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor ha dispuesto que durante tres días se recite en la Santa Misa la oración *pro gratiarum actione* en vez de la *pro tempore belli* que ya cesa, al haber terminado feliz y honrosamente nuestra guerra en Marruecos.

Dr. Manuel González Macías

MAGISTRAL-SECRETARIO

Provisorato y Vicaría General

DEL OBISPADO DE LEON

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el M. I. señor Doctor D. Francisco de P. Parés é Iglesias, Presbítero-Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita y llama á Enrique Bouha Hermín, cuyo paradero se ignora, para que en el término improrrogable de doce días, contados desde la inserción del presente Edicto en el BOLETÍN DEL OBISPADO, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito á cumplir con la ley de Consejo para el matrimonio que su hijo Eduardo Enrique Bouha Aedo intenta contraer con María Fierro Fernández, con apercibimiento de que sino comparece se dará al expediente el curso que corresponda. León veinte y tres de Diciembre de mil novecientos nueve.—Licdo. Matías G. Lafuente.

COLLATIONES MORALES PRO MENSE JANUARI

Quaestio dogmatica

Quid sit meritum.—Quae conditiones ad meritum supernaturale requiruntur.—Propositio: «Justi per bona opera ex gratia facta vere merentur augmentum gratiae, vitam eternam, et ipsius vitae aeternae, si tamen in gratia decesserint, atque etiam gloriae augmentum.»

Quaestiones morales

Ad quid, juxta decretum *Ne temere* tenetur parochus post celebrationem matrimonii.—Quinam adnotationem matrimonii, ad normam n. VII ejusdem decreti contracti, curare tenentur.

Casus

Joannes matrimonia, quibus ut parochus adsistit, in libro, ad modum ab Ordinario praescriptum, describit, non statim post matrimonii celebrationem, sed initio uniuscujusque anni contracta in anno immediate precedente; in libro vero baptizatorum nihil adnotat, nec matrimonii initi, quando alibi conjuges baptizati sunt, parocho baptismi notitiam transmittit, dicit enim haec, ut recenter disposita minime obligare.—Utrum Joannes peccet et quomodo?

II

Quae penae adversus tranegressores decreti *Ne temere* sint statutae.—Quo modo punientur qui aliquid ad validitatem matrimonii necessarium omittunt.—Pena in eum qui, absque licentia ad licitudinem requisita parochi contrahentium vel Ordinarii, matrimonio adsistit.

Casus

Petrus parochus dispositas decreto *Ne temere* parvipendens, nihil de ejus observantia in matrimoniorum

celebratione curat, matrimoniis suorum subditorum extra limites suae paroeciae adsistit, absque Ordinarii licentia *vagis* coram ipso matrimonium contrahunt, et cum in sponsum tantum jurisdictionem habet, parochi sponsae licentiam non impetrat.

In quas penas Petrus incurrit? Quomodo ab Ordinario puniri potest?

Quaestio liturgica

Quae observari debeant in administratione Communionis immediate post missam.

Delegación de Capellanías de la diócesis

DE LEÓN

Nos el Dr. D. Celedonio Pereda, Canónigo de la S. I. Catedral de León, y Delegado general de Capellanías del Obispado para la instrucción de expedientes sobre conmutación y redención de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis Dr. D. Ramón Guillamet y Coma.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Sinforiano del Palacio, vecino de Valdemora para la conmutación de rentas de la Capellanía titulada de los Sutiles y Gaiteros fundada en la Iglesia de la Magdalena de

dicho Valdemora, vacante por defunción de D. Vicente González del Palacio, último poseedor.

Por tanto, en virtud de este edicto, se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los *Boletines Eclesiástico del Obispado y Oficial* de la provincia.

Dado en León á 20 de Diciembre de 1909.—*Dr. Celedonio Pereda.*



Relación de los ordenados por el Ilmo. Sr. Obispo en los días 17 y 18 del presente mes.

De Presbíteros

- D. Secundino Sánchez Martínez, de León.
- » Alejo Martín Tejedor, de Barriosuso.
- » Ceferino Rodríguez Fernández, de Valduviego.
- » Pedro Serrano Somoza, de Aguilar de Campos.
- » Epifanio González Vega, de Valderas.
- Fr. Pablo de Salamanca, Religioso Capuchino.
- » Marcelino de Bilbao, id. id.

De Diáconos

- D. Angel Antolínez Marcos, de Torre de los Molinos, (Palencia).
- » Mariano Otero Moro, de Rueda (Valladolid).
- » Cesáreo Bajo Estébanez, de Melgar de Arriba.

- D. Manuel Zapico Zapico, de Cifuentes de Rueda.
» Ricardo del Pozo González, de Campo de Villavidel.
» Antonio García González, de Prioro.
Fr. Bernabé de Casaseca, Religioso Capuchino.
» Bernardo de Nueva Paz, id. id.
» Barto'omé de Altovar, id. id.
» Basilio de Morales, id. id.
» Joaquín de León, id. id.

De Subdiaconado

- D. Juan Bartolomé Torbado, de Melgar de Arriba.
» Adriano Riaño Rodríguez, de Prioro.
» M. desto Cabezón Franco, de Villorquite.
» Teófilo Valbuena Viejo, de San Felíz de Torío.
» Ramón Alonso Gómez, de León.
» Agapito Fuente Sánchez, de Vado de Cervera.
» Isidoro Rodríguez Fernández, de Urones de Castroponce.
Fr. José de Gijón, Religioso Capuchino.

De Prima clerical Tonsura y Ordenes Menores

- D. Lino Amez Rodríguez, de Santa María del Páramo.
» Luis García González, de Villamanín
» Constantino Martínez Martínez, de Chozas de Abajo.
» Juan Alvarez López, de Santa Cristina de Valmadrigal.
» Constantino Pastrana Rueda, de Gordoncillo.
» Ovidio Diez Alvarez, de Robledo de la Guzpeña.
» Maximino Carral Martínez, de Valduvieco.
» Antonio Valbuena Fernández, de Villayandre.
» Joaquín Ortiz Navarro, de Castroverde de Campos.

En Toledo se ordenó de Prima y Grados

- D. Teodoro Sánchez Anibarro, de Villalán de Campos.



SECCION DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES

De clericis in Americam

Et ad Insulas Philippinas profecturis

Ne quae salubriter in Domino constituta iam fuerunt annorum decursu memoria excidant, maxime cum, etiam in praesens, haud raro contingat, quod sacerdotes non pauci absque S. H. C. Concilii venia ex Italia praesertim in Americam se conferant, SSmus. Dnus. noster Pius PP. X decretum quod inscribitur: *De clericis in Americam et ad Insulas Philippinas profecturis*, ab eadem S. H. C., die 14 Novembris anno 1903 editum, vulgari iterum mandavit.

Datum Romae, ex aedibus sacrae Congregationis Concilii, die 7 Septembris 1909.

L. ✠ S.

Iulius Grazioli, *Subsecretarius*.

DECRETUM

Clericos peregrinos, a remotis transmarinis oris venientes, iuxta veterum Patrum statuta et canonicas sanctiones, (*tit. 22. lib. I. Decret.*), ipsasque prudentiae regulas, nonnisi caute ad sacri ministerii exercitium esse admittendos, neminem profecto latet. Nam propter distantiam et dissimilitudinem locorum, de personis earumque qualitatibus ac de valore documentorum, quae ad advenis exhibentur, iustum iudicium tute expediteque fieri saepe difficile est; fraus ac dolus (texte experientia) alicuando subrepunt, unde periculum passim imminet ne indigni ac nequam viri super gregem fidelium constituentur cum gravissima divinae maiestatis offensa et rei christianae iactura.

Ad hæc arcenda discrimina, S. Concilii Congregatio, de speciali mandato SSmi. D. Leonis XIII, circularibus litteris ad Italiae et Americae Ordinarios die 27 mensis Iulii 1890 datis, legem tulit, qua Italorum sacerdotum migrationem in Americam certis regulis contineret.

Huiusmodi regulæ hæc sunt:

«1) In futurum prohibentur omnino Italiae Episcopi et Ordinarii concedere suis presbyteris e clero saeculari litteras discessoriales ad emigrandum in regiones Americae.

»2) Exceptio tantummodo admitti poterit, onerata Episcopi conscientia, pro aliquo eius dioecesano, sacerdote maturae aetatis, sufficienti sacra scientia praedito, et vere iustam afferente emigrationis causam; qui tamen, bonum testimonium habens intemeratae vitae, in operibus sacri ministerii cum laude spiritus ecclesiastici et studii salutis animarum hactenus peractae, solidam spem exhibeat aedificandi verbo et exemplo fideles ac populos ad quos transire postulat, nec non moralem certitudinem praestet, numquam a se maculatam irsacerdotalem dignitatem exercitatione vulgarium artium et negotiationum.

»3) Sed in huiusmodi casu idem Italus Episcopus et Ordinarius, omnibus rite perpensis et probatis, rem, absque sacerdotis postulantis interventu, agat cum ipso Ordinario Americano ad cuius dioecesim ille transire cupit, et habita ab ipso Americano Ordinario eiusdem sacerdotis formali acceptatione una cum promissione eum ad aliquod ministerii ecclesiastici munus deputandi, de omnibus et singulis ad memoratam S. Congregationem Concilii referat. Quae si tamen assentiatur, tunc poterit Episcopus discessorias litteras concedere, communicando cum Americano Antistite per secretam epistolam nisi ei iam cognitae sint notas emigrantis sacerdotis proprias ad impediendas fraudes circa subiecti identitatem. Ex ea dioecesi ad aliam in America idem sacerdos emigrare ne liceat, absque nova Sacrae Congregationis licentia.

»4) Excluduntur in quavis hypothesi presbyteri ritus orientalis.

»5) Quod si non agatur de emigratione, sed de alio Italiae sacerdote, qui ob suas peculiare honestas ac temporaneas causas pergere velit ad Americae partes, satis erit ut proprius Ordinarius, his perceptis, ac dummodo de cetero nihil obstet, eum moniat in scriptis sua licentia ad tempus (unius anni limitem non excedens), in qua ipsae abeundi causae declarentur, cum conditione, ut suspensus illico maneat, a divinis, exp'eto constituto tempore, nisi eius legitimam prorogationem obtinerit.

»6) Non comprehenduntur his legibus de emigratione in Americas ii sacerdotes, qui ad hoc speciali aliquo gaudent apostolico privilegio.»

Hac lege, noxia plura remota et sublata fuerunt, non tamen omnia, neque ex toto. Experientia enim docuit, ex praepostera art. 5 superius recensiti interpretatione salutaris illius legis effectum saepenumero fuisse frustratum. Praeterea constitit, nedum ex Italia, sed ex aliis quoque Europae regionibus nimiam esse, quandoque etiam perniciosam, sacerdotum migrationem in Americam, et ad insulas Philippinas.

Quare Emi. S. C. Patres, plurium Episcoporum relationibus rite, uti par erat, inspectis, eorundem Episcoporum votis obsecundantes, rebus omnibus mature perpensis, censuerunt latius atque uberius esse hac de re providendum nova generali lege, quae his capitibus continetur:

I. Pro Italiae clericis, firmis dispositionibus contentis in circularibus litteris diei 27 mensis Iulii 1890 sub num. 1, 2, 3, 4, et 6, Ordinariorum omnium tam Italiae quam Americae conscientia super plena eorum observantia graviter oneratur.

Facultas vero sub num. 5 concessa circumscribitur ad casum strictae et urgentis necessitatis ut e. g. pro gravi infirmitate alicuius in America degentis, quem christiana charitas aut pietatis officium invisere exigant, neque tempus suppetat recurrendi ad S. Sedem. Sed in hoc et similibus adiunctis causa urgentis necessitatis in discessoriis litteris clare ac determinate exprimenda erit, absentiae tempus ad sex menses cir-

cumscribendum et de re statim edocenda S. Concilii Congregatio.

II. Extra Italiam vero imposterum ne liceat Europae Ordinariis discessoriales pro America suis clericis largire, nisi requisito prius consensu Episcopi dioecesis illius, ad quam sacerdos pergere cupit, permutatis ad hunc finem secretis litteris, in quibus de aetate et de moralibus atque intellectualibus qualitatibus migrantis sacerdotis Americanus Praesul doceatur.

Excipitur tamen casus strictae et urgentis necessitatis, in quo, pari modo ac supra, licentia a proprio Ordinario concedi poterit, sed ad menses tantum valitura, adnotata causa urgentis necessitatis, et monito per Epistolam Episcopo loci ad quem Sacerdos proficiscitur.

Quo vero ad sacerdotes orientalis ritus serventur dispositiones datae a S. C. de Propaganda Fide, litteris diei 12 Aprilis 1894.

III. Pro migraturis denique ex qualibet orbis parte ad Philippinas insulas eadem leges ac normae serventur ac pro Italis Sacerdotibus ad Americam pergentibus, hac tamen differentia ut pro Europae aliarumque regionum sacerdotibus venia expetenda sit a S. Congregatione Concilii; pro Americae vero septentrionalis sacerdotibus, a Delegatione Apostolica Washingtoniae.

Itaque in posterum discessoriae litterae pro clericis in Americam et ad Insulas Philippinas migraturis conficiantur in forma specifica, iuxta regulas superius statutas: et aliter factae nullius valoris sint, et qua tales ab Ordinariis illarum dioeceseos aestimentur.

Facta autem de his omnibus relatione SSmo. D. N. Pio PP. X in audientia diei 17 Septembris p. p. ab infrascripto Cardinali Praefecto, Sanctitas Sua Decreta Emorum. Patrum confirmavit, per circulares S. C. litteras publicari, et ab omnibus rite observari mandavit, contrariis quibuscumque minime obstantibus.

Datum Romae ex aedibus S. C. Concilii, die 14 Novembris 1903.—V: Card. VANNUTELLI, Ep. Praen., *Praefectus*.—L. ✠ S.—C. DE LAI, *Secretarius*.



S. CONGREGATIO CONCILII

*De dispensatione ab occulta irregularitate in foro
conscientiae, urgente necessitate*

Iam ex decreto supremae huius Congregationis, lato die 23 Iunii 1886, cuique confessario concessa fuit facultas absolvendi a censuris etiam speciali modo Summo Pontifici reservatis, in casibus vere urgentioribus, quibus absolutio differri nequeat absque periculo gravis damni vel infamiae, super quo confessoriorum conscientiae oneratur, iniunctis de iure iniungendis, et sub poena reincidentiae in easdem censuras, nisi saltem intra mensem per epistolam et per medium confessari absolutus recurrat ad S. Sedem.

Cum vero nuper eidem huic Congregationi preces oblatae sint, quibus petitur, *an liceat confessario in iisdem circumstantiis atque conditionibus dispensare ab irregularitate, quae ipsas censuras sequitur*; Emi. ac Rmi. DD. Cardinales, in rebus fidei ac morum generales Inquisitores, in congregatione habita feria IV, die 1 Septembris labentis anni 1909, decreverunt: *Publicetur decretum latum feria IV, die 28 Martii de 1906.*

Decretum verum feriae IV, diei 28 Martii 1906, ita se habuit: «Supplicandum Sanctissimo pro facultate dispensandi »uper irregularitate occulta quando occurrat in casibus comprehensis in decreto S. Officii dato die 23 Iunii 1886.» Et insequenti feria V, die 29 Martii, Sanctissimus anuit pro gratia iuxta Emorum. Patrum suffragia.

Datum Romae, ex aedibus S. Officii, die Septembris 1909.

L. ✠ S.

Aloisius Castellano, *Notarius.*



UN BREVE DE SU SANTIDAD

La fervorosa «Asociación de Eclesiásticos para el Apostolado Popular» ha recibido de Su Santidad un laudatorio Breve en el que, además de merecidos elogios para las obras de celo que son objeto de la Asociación indicada, concede á la misma notables privilegios, como rara vez se otorgan á Obras de esta clase. He aquí el referido Documento, cuya traducción castellana copiamos del último número de la *Reseña Eclesiástica* órgano de la citada Asociación.

Dice así:

PIO PAPA X

PARA FUTURA MEMORIA

Existiendo, como ha venido á nuestro conocimiento, canónicamente erigida en Barcelona una Asociación de Sacerdotes bajo el título de *Asociación de Eclesiásticos para el Apostolado Popular*, cuyos miembros se proponen ejercer muchas obras de religión y caridad; Nos á fin de que esta fructífera Asociación adquiriera mayores incrementos en el Señor, recibimos benignamente las preces de su Presidente y nos complacemos en enriquecerla con los celestiales tesoros de la Iglesia. Por tanto, confiados en la omnipotente misericordia de Dios y en la autoridad de los bienaventurados apóstoles, Pedro y Pablo, concedemos misericordiosamente en el Señor á todos y á cada uno de los Sacerdotes que en lo sucesivo ingresaren en dicha Asociación, en el día primero de su ingreso indulgencia plenaria si verdaderamente, arrepentidos y confesados recibieren el Santísimo Sacramento de la Eucaristía; y tanto á los Presbíteros inscriptos como á los que en lo sucesivo se inscriban en dicha Asociación, también indulgencia y remisión plenaria de todos sus pecados en el artículo de la muerte de cualquiera de ellos, si verdaderamente arrepentidos y confesados, y habiendo recibido la Sagrada Comunión, ó si esto les fuere imposible, á lo menos contritos invocaren devo-

tamente el nombre de Jesús, con la boca si pudieren, ó sino con el corazón. Además, á los mismos socios cuantas veces asistieren á las reuniones tanto generales como parciales de la Asociación é igualmente cuantas veces sin ningún estipendio ejercieren los ministerios de enseñar la doctrina cristiana, ó predicar la divina palabra, ó también de visitar á los enfermos ó presos relaxamos en la forma acostumbrada en la Iglesia siete años y otras tantas cuarentenas de las penitencias á ellos impuestas ó por otra parte de cualquier manera debidas. Concedemos que todas y cada una de estas indulgencias, remisiones de pecados y relaxiones de penitencias, exceptuada, sin embargo, la indulgencia que se ha de ganar en el artículo de la muerte, se puedan aplicar por modo de sufragio también á las almas de los fieles detenidos en el Purgatorio. Con la misma Nuestra Autoridad concedemos que todas las Misas que ofrecieron los predichos presbíteros en cualquier altar en sufragio de algún Consocio difunto, de tal manera puedan sufragar por su alma, como si fuese celebradas en altar privilegiado; que los mismos Socios Saerdots en último sermón de Adviento, de la Cuaresma, de las Sagradas Misiones y de los ejercicios espirituales, puedan dar al pueblo cristiano la Bendición en nombre y autoridad Nuestra y del Romano Pontífice que en lo sucesivo exista, con la única señal de la Cruz según el rito y fórmula prescritos y con indulgencia plenaria que será ganada solamente por aquellos fieles verdaderamente arrepentidos, confesados y confortados con la Sagrada Comunión que hayan asistido á dichos piadosos actos, á lo menos más de la mitad del tiempo que hubiesen durado; y, finalmente, que los mismos Socios, únicamente en dichos tiempos, puedan bendecir pública y privadamente en la forma acostumbrada en la Iglesia, con el consentimiento del Ordinario del lugar donde ejercieren esta facultad las Cruces, los Crucifijos, las Sagradas Medallas, Coronas deprecatorias y pequeñas estatuas metálicas de Nuestro Señor Jesucristo, de la Beata Virgen María y de los Santos, con aplicación de las indulgencias que se enumeran en el catálogo del día 28 de

Agosto de 1903 editado por la imprenta de la Sagrada Congregación Fide, y en cuanto á las Coronas deprecatorias también de las indulgencias llamadas de Santa Brígida. *In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque.* Valederas solamente las presentes por diez años. Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 29 de Junio de 1909, en el Sexto año de Nuestro Pontificado.

L. ✠ S.

R. CARD. MRRY DEL VAL,
Secretario del Estado

DECRETUM

DE QUIBUSDAM POSTTULANTIBUS IN RELIGIOSAS
FAMILIAS NOM ADMITTENDIS

Ex audientia SSmi., die 7 Septembris 1909.

Ecclesia Christi, licet spirituali gaudio afficiatur quum fideles matura deliberatione et recta intentione statum perfectionis in religiosis Familiis amplectuntur, qualitatis tamen quan numeri poosllii,rgtn essumnovitiatum et proni iatpsn-fessionem votorum ita moderata est, ut eos tantum decreverit ad evangelica consilia in religiosis Dominus reservanda esse admittendos, qui divinae vocationis argumenta praeberent. Ipsum quoque probationis tempus, quod votorum emissionem praecedit, ad hoc instituit, ut animi non solum religiosi imbuerentur virtutibus, sed etiam a superioribus rite explorarentur.

Debilitata tamen in regionibus non paucis vitae christiana disciplina, Apostolica Sedes ingressum in religiosas Familias, examen tyronum et experimentum vitae religiosae paullatina, progressu temporis, severiori quadam ratione ordinavit, editis ad rem legibus, quae spem perseverantiae et prosperi exitus firmiorem redderent.

Quum vero comperium sit, longe melius esse, ut aliquantulum claudantur ianuae ingredientibus, ne postea late reserentur exeuntibus, Sanctissimum Dominus noster Pius Papa X, committere dignatus est huic Sacrae Congregatione Negotiis Religiosorum Sodalium praepositae, ut severiori huiusmodi Ecclesiae disciplinae insistens in admittendis alumnis ad novitia-

tum et vota, haec statueret, ab omnibus religiosis virorum Familiis, graviter onerata Superiorum conscientia, fideliter in posterum servanda, quae sequuntur.

Nullimode, absque speciali venia Sedis Apostolicae, et sub poena nullitatis professionis, excipiantur, sive ad novitiatum sive ad emissionem votorum postulantes:

1.º Qui e collegiis etiam laicis ob inhonestas mores vel ob alia crimina expulsi fuerint.

2.º Qui a seminariis et collegiis ecclesiasticis vel religiosis quaecumque ratione dimissi fuerint.

3.º Qui, sive ut professi sive ut novitii, ab alio Ordine vel congregatione religiosa dimissi fuerint; vel, si professi, dispensationem votorum obtinuerint.

4.º Qui iam admissi, sive ut professi sive ut novitii, in niam provinciam alicuius Ordinis vel congregationis et ab ea tumissi, in eadem vel in aliam eiusdem Ordinis vel congregationis provinciam recipi nitantur.

Contrariis quibuscumque, etiam speciali mentione dignis, non obstantibus.

F. R. J. C. CARD. VIVES, *Praefectus*.

L. ✠ S.

D. L. JANSENS. O. S. B., *Secretarius*.

DOCUMENTOS CIVILES

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN RESOLUTORIA

(Conclusión)

Sin embargo de ser esto tan claro, como el poder civil ha de hacer constar el fallecimiento de los individuos á ciertos efectos, y tiene que velar por la salubridad é higiene públicas, los funcionarios que de él dependan han de intervenir en el acto de la defunción hasta donde la conveniencia general, desde ambos puntos de vista, exija y sea posible. Los términos explícitos de la ley y Reglamento del Registro Civil y disposiciones dictadas para su cumplimiento, han evitado muchas cuestiones;

pero en cambio la interpretación demasiado estensa que se ha pretendido dar á los artículos 72 y 73 de la vigente ley municipal ha permitido á algunos ayuntamientos intervenir á pretesto de medida de policía urbana y del cuidado de la salubridad é higiene del vecindario en asuntos que no son de su jurisdicción, dictando medidas que no son de interés peculiar de las respectivas localidades, una de carácter general y de las que por tanto están reservadas al poder central, conforme acreditan sobradamente la serie de resoluciones dictadas regimentando todo lo relativo á enterramientos, desde las certificaciones de defunción hasta el traslado de los cadáveres.

No han sido con todo suficientes por lo que se ve, y el Ayuntamiento de Huelva en este expediente defiende la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en la materia, y acude para ello hasta las palabras de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Octubre de 1876, en la que explicando los propósitos del Gobierno acerca del modo de entender el artículo 11 de la Constitución, se declaró que ni aun en las reuniones religiosas dentro de templos y cementerios, se puede contravenir las ordenanzas y reglamentos.

La expresada corporación municipal estimó que la Real orden se refería á las ordenanzas municipales, pero se olvida que aparte de ser muy discutible hasta donde llega la eficacia de una Real orden frente á textos legales fundamentales, las ordenanzas municipales muy escasas entonces y bien distintas á las dictadas después de la ley municipal de 1887 que hoy rigen, no deben contravenir á su vez, según el artículo 76 de esta Ley, las leyes generales del País.

Sutil en demasía es la distinción que encierra en sus verdaderos límites la competencia de los Ayuntamientos conforme á las leyes orgánicas, puesto que en muchas ocasiones obliga hasta la determinación del fondo y forma de los actos y de lo esencial y accidental en ellos, pero

aparte de que en teoría se percibe bien lo que es únicamente de interés peculiar de la localidad de lo que es de interés general, igual para todas las localidades, en la realidad está hecho el distinguo en estas materias como queda dicho, y frente al hecho indiscutible sancionado unánimemente de ser facultad discrecional del Gobierno lo que se refiere á la salubridad del País y dentro de ello á la llamada policía de inhumaciones, nada significa el que se preste á equívocos la palabra ordenanzas empleada en la Real orden de 1876 y que se utilizó seguramente, como de todo el texto se desprende, para referirse á las ordenaciones del poder central, porque además solo en este sentido pudo emplearse tratándose de interpretaciones que afectaban á dos potestades y con soberanías independientes.

Tan absurdo resulta el entenderlo de otro modo, que de admitir la hipótesis habría que pensar que el precepto Constitucional consignado en el artículo 11 y las leyes concordadas, quedaban á la libre apreciación de cada uno de los ayuntamientos del Reino, y para eso excusado fué el esfuerzo que costaron á los legisladores y al País entero.

No hay pues, ni puede haber duda legítima respecto á que ni por la materia ni menos en cuanto se trata de fijar relación entre la potestad eclesiástica y la civil los ayuntamientos por si tienen que acordar nada en estos asuntos, y bueno sería á juicio del Consejo hacerlo saber, porque con ello se cortarían de raíz muchas contiendas.

Así deslindados los campos de acción, tarea sencilla es fijar hasta dónde puede y debe llegar el poder civil en estas materias, como lo demuestra la armonía que ha reinado hasta la fecha, y no parece sino que mirados desde lejos los conflictos la resolución se percibe más claramente, apreciada conforme á la disciplina de la Iglesia la espiritualidad de los actos á ella precisa reservar su dirección, según está mandado, y el poder civil circunscribe su

intervención en lo estrictamente demandado por la conveniencia general, si el acto se desnaturaliza pierde su carácter religioso, entra en la esfera común á la que las leyes comunes son aplicables sin restricciones; pero si esto no sucede, el Estado ha de conservar su misión reducida á entender en lo que crea justas las demandas de aquella conveniencia general.

Así lo ha hecho en la materia del presente conflicto, trazando la norma en las disposiciones enumeradas de las precauciones que la salud pública demanda, y su aplicación práctica ninguna dificultad ofrece porque el médico en el certificado de defunción y examen del cadáver, puede perfectamente señalar los riesgos á que aquellas disposiciones aluden. Si el Párroco no se atiene al informe técnico ó contraviene á esas normas, medios sobrados existen de protesta, pero como se ha visto no pueden llegar á la censura por los ayuntamientos de aquellos actos.

En consecuencia de lo expuesto el Consejo opina que procede declarar:

1.º Que los Ayuntamientos carecen de competencia para conocer y resolver en asuntos que puedan afectar á la potestad de la Iglesia Católica, debiendo limitarse en los actos en que aquella interviene guardar á ella y á sus representantes el respeto y consideración debidos, poniendo en conocimiento del Gobierno por conducto del Gobernador, las quejas ó protestas que estimen.

2.º Que en los actos puramente religiosos, el Estado tiene la intervención que la conveniencia general haya determinado previamente, según las disposiciones vigentes, y mientras aquellos actos espirituales no pierdan este carácter, en cuyo caso serían aplicables á los mismos las leyes comunes; y

3.º Que son nulos y sin ninguna eficacia el artículo 257 de las Ordenanzas del Ayuntamiento de Huelva, las disposiciones de los bandos y las multas á que el expediente se refiere, por contravenir á las Leyes generales

del Reino, debiendo sujetarse la conducción de cadáveres de católicos en aquella localidad, á las mismas reglas dictadas por la Administración central para todo el país, y por tanto procede confirmar la providencia recurrida.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta capital, interesados y demás efectos, con devolución del expediente de que queda hecha mención.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Julio de 1909.

J. DE LA CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

MONTEPIO DEL CLERO LEGIONENSE

Han solicitado socorro D. Mauricio Martínez, del Distrito de Rivesla; 20 días 40 pesetas.

D. Santiago López, del Distrito de Liébana; 25 días 50 pesetas.

AVISO

Las Crónicas y diplomas de la 2.^a Asamblea de la buena prensa se hallan en la Secretaría de Cámara del Obispado donde pueden recogerlas los señores socios.

**Asociación de Sufragios Mútuos del Clero
de la Diócesis.**

Resumen del año 1909.

Quedando en fin de Diciembre de 1908 el número de *mil doscientos noventa y un socios* y habiéndose asociado en el presente año *trenta y tres* y fallecido *catorce*, restan 1310, salvo error.

León, 30 de Diciembre de 1909.

DR. MANUEL GONZALEZ,
Magistral-Secretario.

Núm. 14

El día 20 del actual falleció D. Pedro Díaz Caneja, Párroco de Pío de Sajambre y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

ANUNCIO

Se halla vacante la plaza de organista sacristán de la parroquia de San Millán de Vega de Ruiponce, con la dotación de 150 pesetas y los derechos parroquiales, que próximamente suponen otras 170 pesetas. Los que aspiren á dicho cargo acudirán por medio de solicitud al Sr. Párroco, indicando su edad, servicios prestados y si tiene alguna profesión ú oficio, pudiendo también acudir personalmente. Serán preferidos los que tengan algún oficio, sobre todo los artistas. No necesitan saber mucho como tengan buena voz y voluntad.